Puerto Madryn, de Abril de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"C.; S. I. s/ Inc. Art. 40 CCC y N**", Expte. 44 Año 2017, venidos del Juzgado de Familia Nº 1 (Expte. 846/2015).

I. Llega esta causa a la Alzada por haberse dictado en primera instancia a fs. 69/73, Sentencia Definitiva registrada bajo el Nº 156 del año 2016, por la que se mantiene a incapacidad de la Sra. S. I. C., DNI. N° XX.XXX.XXX, nacida el 10 de diciembre de 1963, para dirigir su persona, así como para realizar actos de disposición, administración y garantía de bienes inmuebles, muebles registrables, y otros bienes de cualquier tipo inclusive los que se refieran a aceptación de herencias y donaciones- o de gravar los mismos. Necesitando de una supervisión y acompañamiento permanente en la organización general de su vida, pudiendo participar de las actividades así como de los talleres que se brindan en APADEA, no obstante con la debida supervisión, requiriendo especialmente apoyo y asistencia para realizar aquellos actos en que la nombrada reciba
explicaciones o integre su consentimiento, especialmente los vinculados a su salud, debiendo contar para ello con la participación necesaria de los apoyos y tutores de tratamiento que por la presente se designan, todo ello, por el término de tres años, esto es hasta el día 21 de noviembre del año 2.019, oportunidad en la que corresponderá la revisión de la presente (art.
40 del CCyCN).

Los Sres. D. y A. C., en su carácter de apoyo con facultades de representación de su hermana, apelan los honorarios
regulados a la Dra. M. R. C. en la sentencia de fs. 82/83.

No habiendo sido apelado el punto 1 de la Sentencia Definitiva Nº 156/2016 que en su parte pertinente mantiene la incapacidad de la Sra. C., por cuestiones de economía procesal, corresponde a esta Cámara pronunciarse también en consulta conforme lo previsto en los arts. 256 y 641 in fine del CPCC.

II. La consulta en los procesos de determinación de capacidad esta instituida en beneficio de la persona, se trata de protegerlo de la posible negligencia de su representante. Su finalidad reposa en *brindar* el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que lo priva de su capacidad jurídica. *(*Conf. "El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil", Roberto G. Loutayf Ranea, Ed. Astrea, pág. 453).

En este marco, se ha precisado que *"... La consulta prevista por los arts. 253 bis y 633 del Cód. Procesal provoca la intervención obligada del tribunal de segunda instancia"* (CNCiv, Sala A, 1/6/04, ED, 209-206; íd., Sala C, 24/9/02, ED, 200287" y "*… como instituto de orden público, es irrenunciable*". ("Código Procesal", Colombo-Kiper, t. III, 2006, pág. 75).

De ello que: *"... El efecto de la consulta es similar al efecto suspensivo con que se concede un recurso de apelación. Hasta tanto no se haya cumplido con el trámite de ésta, la sentencia que motiva la consulta no alcanza la calidad de firme."* (CNCiv, Sala A, 1/6/04, ED, 209-206).

Del análisis de las presentes actuaciones este Tribunal concluye que se encuentran cumplimentados los recaudos exigidos por los arts. 37, 38 y 40 del C.C.C.

En autos se da cumplimiento a lo previsto por el art. 40 del CCCN, con la elaboración del pertinente informe de fs. 57/58 suscripto por la Dra. B. Psiquiatra, y las Lics. N. D. y M. S. del ETI. A fs. 62 luce agregada el acta en la que la Sra. Magistrada toma contacto directo con la Sra. C.

La Asesora de Familia e Incapaces emite su dictamen fs. 91, considerando que se encuentran reunidos los extremos para confirmar en todos sus términos la sentencia recaída en autos en relación a la Sra. S. I. C..

En consecuencia, teniendo en cuenta que no se encuentra regulado un procedimiento específico para las revisiones de sentencias previstas en el Art. 40 del CCCN, el cuál sólo dispone el plazo dentro del que debe realizarse la misma, que debe ser sobre la base de nuevos dictámenes interdisciplinarios y mediando la audiencia personal con el interesado, tomando en consideración las pautas enunciadas y las constancias analizadas, corresponde confirmar la sentencia venida a consulta.

III. En relación a la apelación de fs. 82/83 de los honorarios profesionales regulados a la Dra. M. R. C., es de destacar que la Ley XII N° 4 (Aranceles de los Abogados) en su artículo 3 expresa que: *"La actividad profesional de los abogados y procuradores se presume oneroso…salvo los casos en que conforme a excepciones legales, pudieren o debieren actuar gratuitamente"*.

La actuación gratuita de los abogados tiene carácter excepcional-legal. Siendo así y atento la presunción de carencia de bienes por parte de la Sra. C., es que se le designa como letrada una Abogada del Ministerio de la Defensa Pública. Ello toda vez que no está en condiciones de solventar los honorarios que le corresponderían a un abogado de la matrícula.

De ello que la Sra. Jueza de la instancia anterior no debió regularle honorarios profesionales a la Dra. C., porque excepcionalmente los letrados de la Defensa Pública perciben honorarios regulados judicialmente de los usuarios que cuentan con medios suficientes (art. 3 inc. 7mo. Ley V Nº 90).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn;

R E S U E L V E:

1) CONFIRMAR, en lo que respecta al fondo de la cuestión, la sentencia de fs. 69/73, por las consideraciones efectuadas.

2) REVOCAR PARCIALMENTE el punto 6 de la Sentencia Definitiva registrada bajo el Nº 156/2016. En consecuencia, NO REGULAR honorarios profesionales a la Dra. M. R. C. porque excepcionalmente los letrados de la Defensa Pública perciben honorarios regulados judicialmente de los usuarios que cuentan con medios suficientes (art. 3 inc. 7mo. Ley V Nº 90).

3) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE.

Registrada bajo N° /2017 SIF.